

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2017-00584 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VINCULADA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
LLAMADA EN GARANTIA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN

Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 4 de mayo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19; sin embargo, se advierte que previo a ello, se hace necesario resolver la excepción previa formulada por la apoderada de la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Artículo 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo,

resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa de falta de competencia por el factor cuantía.

ANTECEDENTES

La EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, pretende la nulidad parcial del acto administrativo Resolución GNR 311080 del 20 de octubre de 2016, en lo relativo a ordenar a la EPS la devolución de aportes a salud realizados por Colpensiones con cargo al saldo a favor de Colpensiones en la reliquidación de la mesada pensional del señor OSCAR ELIODER RAMIREZ RUIZ y la nulidad de la Resolución SUB 3837 del 8 de marzo de 2017, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la recurrida y la Resolución DIR 3582 del 20 de abril de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto.

Una vez notificada la demanda y encontrándose dentro del término legal la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante memorial radicado el 5 de febrero de 2018, visible a folios 116 y siguientes del expediente físico, archivo 8 página 1 y siguientes del expediente digital.

En el precitado escrito de contestación, formuló además como excepción previa LA FALTA DE JURISDICCIÓN. Argumentó que el objeto de la controversia es la devolución de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, pretensión que lleva implícito un asunto de seguridad social, asunto que de conformidad con el artículo 2 numerales 4 y 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es competencia de la jurisdicción ordinaria Laboral.

Manifiesta que el despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, trayendo a colación apartes de la providencia del 21 de enero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, radicado corto (9869-21) con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez:

El numeral 4° del artículo 2° de la ley 712 de 2001, al tribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integran en el sistema mediante el cual se presta el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que lo regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial al numeral 4° del artículo 2° de la ley / 12 de 2001, es mutatis mutandi igual o / artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exegesis que las altas corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de la ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuanto a la naturaleza jurídica del Vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.

Igualmente, se destacó que el legislador en el ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones establecidas, al fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por lo tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de los controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica de los actos jurídicos que se controviertan.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial sin lugar a dudas, que esta situación se enmarca dentro de lo normado y lo referido en el numeral 4° del artículo 2° de la ley 712 de 2001, pues dicha controversia, es propia del sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan son de resorte de la jurisdicción Ordinaria Laboral.

Acorde a lo mencionado, deberá el Despacho proceder a conceder la presente excepción y remitir la misma a la jurisdicción ordinaria.

Dentro del término de traslado de excepciones, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Estudiada la excepción propuesta en el proceso de la referencia, se advierte que este Despacho mediante auto del 26 de enero de 2018, visible a folios 114 del expediente, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Laboral, el cual mediante auto del 15 de marzo de 2018, declaró su incompetencia y propuso el conflicto negativo de competencia, remitiéndolo al Consejo Superior de la Judicatura para que lo dirimiera, correspondiéndole el radicado 11001010200020180091500.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con ponencia del Magistrado **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**, mediante auto del 30 de mayo de 2018, dirimió el conflicto de competencia suscitado y asignó el conocimiento del presente asunto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Medellín, con los siguientes argumentos:

Así pues, encuentra la Sala en aras a dirimir la controversia planteada, se procederá a atender la pretensión principal de la demanda, pues ésta se dirige al pronunciamiento por vía judicial para que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. GNR 31080 del 20 de octubre de 2016**, en lo relativo a la devolución de aportes a salud realizados por Colpensiones a la EPS SURA con cargo al saldo a favor en la reliquidación de la mesada pensional del señor Oscar Elioder Ramirez Ruiz, y la nulidad de las **Resoluciones No. SUB 3837 del 8 de marzo y No DIR 3582 ambas del 2017** que resolvieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra dicho acto administrativo. **recobro de aportes realizados por Colpensiones a la EPS SURA** se debe acudir a la acción propia descrita en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, exprese o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o /a reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si es un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación.

Consecuentemente, tenemos que el Legislador expidió la Ley 1437 de 2011, la cual dispone en su artículo 104, lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

1. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

Como puede verse, lo que quiso el Legislador al expedir la nueva normatividad, en materia de competencia, no es otro distinto que aclarar los vacíos existentes exceptuando el conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de las controversias referentes a los empleados públicos y especializar una jurisdicción - la ordinaria-, para radicar en ella, de una vez por todas, el conocimiento de todos aquellos litigios del Sistema de Seguridad Social Integral, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, que no sean de carácter público.

Ahora bien, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento que no provengan de un contrato de trabajo, y que se controvertan actos de cualquier entidad pública de conformidad con lo señalado en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal orden, se trata de un asunto de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues el derecho reclamado a través de la presente demanda ataca un acto administrativo, controversia propia de conocimiento de los Jueces Administrativos, jurisdicción a la cual se le remitirá la presente actuación para lo de su cargo. En consecuencia, el competente para conocer de la demanda en cuestión, según el factor de competencia funcional de que trata esta jurisdicción es el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, a quien se le asignará.

Así, de acuerdo con lo anterior, el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

En consecuencia, teniendo en cuenta que ya se resolvió la jurisdicción en cabeza de este Despacho Judicial se declarará la no prosperidad de la excepción de falta de jurisdicción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no próspera la excepción de falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se pasará el proceso para estudio de viabilidad de prescindir o fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

pl

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **10 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria